CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/41/2026** del Tribunal Electoral, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra ***"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026" (sic).*** **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **nueve de noviembre de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con veinte minutos** del día de hoy **nueve de noviembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS la sentencia** de fecha **nueve de noviembre del presente año**, constante de 5 fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita. **DOY FE.**

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/41/2026.

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA.

ACTO IMPUGNADO: *"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDES.

COLABORADORAS: ALEJANDRA MORENO LEZAMA Y CIELO GUADALUPE PECH SANSORES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/RAP/41/2026, relativo al Recurso de Apelación promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche[1], en contra del *"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

1 En adelante Consejo General.

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Acuerdo JGE/A117/2026.** Con fecha diecinueve de agosto[2], los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC[3], aprobaron el Acuerdo JGE/A117/2026, intitulado: *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

2. **Oficio SEJGE/755/2026.** El veintiuno de agosto[4], se le notificó al partido Morena, el oficio SEJGE/755/2026, de fecha veinte de agosto, con el asunto *"Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva"* (*sic*), signado por el Jefe de Departamento "B" adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por el que se da cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo JGE/A117/2026, de fecha diecinueve de agosto.

3. **Oficios SEJGE/753/2026 y SEJGE/754/2026.** Con fecha veinticuatro de agosto, fueron notificados Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y Pablo Gutiérrez Lazarus, mediante oficios SEJGE/753/2026[5] y SEJGE/754/2026[6], ambos de fecha veinte de agosto, con el asunto *"Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva"* (*sic*), signados por el Jefe de Departamento "B" adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, donde se da cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo JGE/A117/2026.

4. **Medio de impugnación.** En contra de dicho acuerdo, con fecha veinticinco de agosto[7], Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso ante la Oficialía Electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación en contra del *"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

---

2 Visible de foja 124 a 128 del expediente.
3 En adelante Junta General.
4 Visible en foja 119 del expediente.
5 Visible en foja 111 del expediente.
6 Visible en foja 115 del expediente.
7 Visible de foja 29 a 32 del expediente.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Aviso.** Mediante oficio número SECG-AJCG/320/2026,[8] de fecha veintiséis de agosto, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, dio aviso a este órgano colegiado del Recurso de Apelación interpuesto por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra del *"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

2. **Informe circunstanciado.** Por oficio SECG-AJCG/327/2026[9], de fecha uno de septiembre, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el dos de septiembre, signado por titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

3. **Turno.** Mediante proveído de fecha tres de septiembre[10], la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/RAP/41/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Eugenia Villa Torres, para su debida sustanciación y resolución.

4. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El treinta de septiembre[11], se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia de la Magistrada María Eugenia Villa Torres, así mismo, se reservó la admisión del medio de impugnación.

5. **Turno de documentación.** Por acuerdo de fecha veintidós de octubre[12], la Secretaría general de Acuerdos de este Tribunal Electoral remitió documentación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

6. **Acumulación y solicitud de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre,[13] se acumuló a los autos la documentación remitida y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

7. **Fijación de fecha y hora.** Con fecha cuatro de noviembre,[14] la Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno el día lunes nueve de noviembre a las once horas.

8 Visible en foja 1 del expediente.
9 Visible de foja 14 a 20 del expediente.
10 Visible de foja 165 a 166 del expediente.
11 Visible en foja 169 del expediente.
12 Visible en foja 185 del expediente.
13 Visible en foja 188 del expediente.
14 Visible de foja 191 a 192 del expediente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra del *"ACUERDO JGE/A117/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[15]; 24 fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche[16]; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 717, 719, 720, 723, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva, por ser esta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones para la emisión del Acuerdo JGE/A117/2026, en el que se declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En el informe circunstanciado rendido por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General[17], se constató que, durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostentó como representante suplente del partido Morena ante el Consejo General, presentó su escrito pretendiendo se le reconozca la calidad de tercero interesado en el presente asunto.[18]

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645 y 674, fracción II de la Ley de

15 En adelante Constitución General.
16 En adelante Constitución local.
17 Visible en su reverso de la foja 14 del expediente.
18 Visible de foja 155 a 157 del expediente.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

De igual manera, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión de este órgano jurisdiccional electoral de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que esta autoridad, de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están comprobados con elementos de juicio probatorios.

De ahí que, cuando el Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional electoral considera que en el presente asunto se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia contenida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que el medio de impugnación **ha quedado sin materia,** según se explica a continuación.

En efecto, para el estudio de la citada causal de improcedencia se debe tomar en cuenta:

a) Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.

b) Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

De dichos elementos, el segundo es determinante y definitorio, lo que es sustancial, ya que el primero es de carácter instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia radica en el hecho jurídico de que el medio de impugnación se quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.

De manera que, también un cambio de situación jurídica puede, en algunos casos, dar lugar a dejar el asunto sin materia.

Esto, por ejemplo, cuando dentro de un procedimiento jurisdiccional compuesto de diversas etapas o de una serie de actos procesales concatenados entre sí por un nexo de causalidad, se desenvuelven progresivamente con el objeto de emitir una resolución; y lo impugnado es un acto intermedio, que ha quedado superado o subsumido por lo decidido en la resolución que culmina ese procedimiento.

Lo que da lugar a que el asunto quede sin materia en virtud del cambio de situación jurídica, pues no es posible decidir sobre el acto procesal intermedio sin afectar la resolución que culmina ese procedimiento, que es la nueva situación jurídica.[19]

Esto es así, porque el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, la **controversia queda sin materia,** y por tanto, ya no es necesario continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda.[20]

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin

---

19 Sirve de orientación la tesis aislada IV.2o.P.43 P, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAME UN ACTO PROCESAL VINCULADO EXPRESAMENTE CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1373, con registro 166233.
20 Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***".

materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Como se adelantó en el caso concreto, se actualiza esa causal de improcedencia al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto; pues en dicho medio de impugnación, el acto controvertido por el recurrente es el Acuerdo JGE/A117/2026, intitulado: *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*), a través del cual la autoridad responsable declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

Sin embargo, el veintiuno de octubre, la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo JGE/A178/2026 denominado "*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026*" [21], que en su primer punto de acuerdo menciona:

> *"…**PRIMERO:** Se **desecha por improcedente** el escrito de queja interpuesto por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al expediente IEEC/Q/POS/042/2026; lo anterior para todos los efectos legales y administrativo a que haya lugar..."* (*sic*).

Acuerdo que fue remitido mediante el oficio número SEJGE/1055/2026, de fecha veintiuno de octubre, y recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el veintidós de octubre[22]; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De donde se observa que la emisión del citado acuerdo produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque la controversia originalmente planteada versaba sobre la legalidad de un acuerdo respecto de las medidas cautelares dictado durante la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEC/Q/POS/042/2026.

Luego entonces, al desecharse la queja que dio origen al referido Procedimiento Ordinario Sancionador, el acuerdo controvertido dejó de producir efectos susceptibles de revisión dentro del presente Recurso de Apelación.

En consecuencia, al haber desaparecido la materia de la controversia por un cambio de situación jurídica sobrevenido durante la sustanciación del presente medio de

21 Visible de foja 173 a la foja181 del expediente.
22 Visible a foja 172 del expediente.

impugnación, resulta improcedente continuar con el estudio del fondo del asunto, por lo que procede desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal prevista en el artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la parte actora solicita se revoque el acuerdo controvertido; se ordene a la autoridad responsable emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado; se otorguen las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia; se vincule al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, vigilen el actuar de la Junta General.

Por su parte, quien pretende presentarse como tercero interesado solicita se declaren infundados e inoperantes los agravios del partido Movimiento Ciudadano, y se confirme en todos sus términos el Acuerdo JGE/A117/2026.

En atención a dichas solicitudes, este órgano colegiado determina que no ha lugar a acordar favorablemente sus peticiones, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: se **desecha** de plano la demanda del Recurso de Apelación promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente a la parte actora; a quien se ostenta como tercero interesado y por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y David Antonio Hernández Flores, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la segunda de las nombradas, ante la Secretaria General de

Acuerdos por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **Conste.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (9 de noviembre de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva notificación. Doy fe. **Conste.**